

Flavio Romero de Velasco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente:

DECRETO

NUMERO 9778.- El Congreso del Estado decreta:

LEY ORGANICA DE LA INMOBILIARIA Y PROMOTORA DE LA VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO DEL ESTADO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Se crea la Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, cuando en la misma se haga referencia a la Inmobiliaria, se entenderá que se alude a la Inmobiliaria y Promotora de la Vivienda de Interés Público del Estado.

Artículo 2.- Los objetivos de la Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado, son los siguientes:

I. Planear, promover y ejecutar directa o indirectamente los proyectos necesarios a efecto de llevar a cabo programas de vivienda popular, de interés social, o adquisición de terreno; con la finalidad de que los habitantes del Estado que no tengan casa-habitación o terreno para ello, puedan adquirirlos en la forma y términos que esta ley establece;

II. Impulsar y proveer con estricto respeto a la autonomía municipal a las comunidades del suministro social indispensables para la vida de las mismas, tomando en cuenta lugares adecuados para el trabajo, áreas y zonas de esparcimiento, recreación y de medios de comunicación;

III. Planear, promover y ejecutar desarrollos habitacionales tipo popular de interés social, así como industriales, que coadyuven al desarrollo de los asentamientos humanos de la entidad, así como promover la venta de sus predios, cuyo uso habitacional o industrial demande el interés social, estableciendo los requisitos a que deberán sujetarse las personas que pretendan adquirirlos;

IV. Proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano, la creación de nuevos centros de población y sugerirle los supuestos que se requieren para que se formulen por quien corresponda, las declaraciones sobre provisiones, usos, reservas territoriales y destinos de los mismos; asimismo exponerle las medidas necesarias que se deban de tomar, para evitar la especulación con predios o casas habitación cuando ésta sea contraria al interés social;

V. Participar en la ejecución de las obras que se requieran para la creación de nuevos centros de población en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales;

VI. Promover e integrar las dotaciones de tierra para el desarrollo de los programas de vivienda que se ejecuten en el Estado, adquiriéndolas por cualquiera de las formas que transfieren el dominio autorizadas por la ley;

VII. Conceder, en la medida de sus posibilidades, financiamientos para la adquisición y construcción de vivienda popular y para la realización de acciones que tiendan a solucionar el problema de la vivienda;

VIII. Impulsar la creación de parques de materiales, sociedades cooperativas y de empresas dedicadas

a la producción y comercialización de materiales e implementos para la vivienda, infraestructura y equipamiento urbano y participar o asociarse con estas últimas en sus actividades;

IX. Enajenar, gravar o construir inmuebles, por cuenta propia o de terceros a que se refieren los anteriores objetivos;

X. Fomentar la participación de la comunidad en acciones de autoconstrucción y en general, en la realización de obras urbanas necesarias para mejorar sus condiciones de vida;

XI. Organizar y participar en actividades científicas, técnicas y de investigación, que tengan por objeto obtener nuevas soluciones técnicas para la vivienda, tanto de interés social como popular;

XII. Elaborar y desarrollar estudios y proyectos de acciones, así como las reglas para el uso y aprovechamiento de los inmuebles que se destinen a los servicios de la comunidad a que esta ley se refiere, que tiendan a mejorar las condiciones de vida de los asentamientos humanos;

XIII. Organizar a los ciudadanos interesados en programas de vivienda y de creación de infraestructura en asentamientos urbanos, que carezcan de la misma o pretendan mejorarla, así como prestar asesoría a través de los órganos correspondientes a aquellas personas que aún no tengan su título de propiedad y asesorarlas para regularizarlos y lograr su inscripción en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, realizar programas interdisciplinarios para el aprovechamiento del servicio social obligatorio de los pasantes profesionales, orientándolos hacia el desarrollo de los asentamientos humanos y en general, fomentar la participación de las instituciones educativas de nivel medio y superior en sus programas de desarrollo de la comunidad;

XIV. Coordinar la participación de las organizaciones sociales y políticas interesadas en los programas de vivienda que desarrolle la Inmobiliaria;

XV. Celebrar convenios con los municipios, con el objeto de realizar programas de vivienda en favor de los habitantes de sus localidades;

XVI. En general, celebrar todos los actos jurídicos, contratos y convenios necesarios para la realización de sus objetivos; y

XVII. Los demás que le otorgue la ley.

Artículo 3.- La Inmobiliaria de Interés Público del Estado tiene por domicilio la ciudad de Guadalajara, Jalisco, pudiendo, mediante resoluciones de su Consejo de Administración, establecer delegaciones o cualquier otro tipo de representación en el interior del Estado, cuando exista un interés comunitario que lo justifique.

CAPÍTULO II De los Órganos de Gobierno

Artículo 4.- Son órganos de gobierno de la Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado los siguientes:

I. El Consejo de Administración;

II. El Director General;

III. Se deroga; y

IV. Se deroga.

Artículo 5.- El Consejo de Administración lo integran:

- I. El Gobernador del Estado, quien tendrá el carácter de Presidente del Consejo, o la persona que designe en su representación, quien tendrá igual carácter;
- II. El Secretario de Finanzas;
- III. El Secretario de Desarrollo Urbano;
- IV. El Secretario de Promoción y Desarrollo Económico;
- V. El Contralor del Estado;
- VI. El Secretario de Desarrollo Rural;
- VII. El Director General del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la zona metropolitana;
- VIII. El Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Jalisco; y
- IX. El Director General.

Por cada Consejero Propietario habrá un Suplente para cubrir sus faltas temporales. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Cada Ayuntamiento podrá acreditar ante el Consejo a un representante con derecho a voz, quien podrá asistir a aquellas sesiones en que se vaya a discutir alguna cuestión o proyecto a materializarse dentro de la circunscripción de dicho Municipio.

Los cargos de Consejero son de carácter honorífico.

Artículo 6.- Los miembros del Consejo de Administración bajo ninguna circunstancia podrán tener interés personal, asociación profesional, ni comunidad de intereses con terceros que realicen contratos con la Inmobiliaria.

Artículo 7.- El Director General y demás personal de la Inmobiliaria serán retribuidos en la forma y términos que el presupuesto anual de egresos de dicho Organismo establezca.

Artículo 8.- Los trabajadores y empleados de la Inmobiliaria tendrán el carácter de servidores públicos del Estado, y su relación de trabajo se regirá por lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- Son servidores públicos de confianza de la Inmobiliaria de Interés Público del Estado aquéllos que queden comprendidos en los supuestos previstos por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO III Del Consejo de Administración

Artículo 10.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. La realización de todos los actos inherentes al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2 de esta ley; así como definir las grandes líneas de acción del Organismo y fijar las metas a alcanzar;
- II. Revisar y aprobar, en su curso, dentro del último trimestre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Organismo que le presente el Director General;
- III. Revisar y aprobar los nombramientos del personal de confianza que realice el Director General;

IV. Revisar y aprobar el programa de obras y acciones de la Inmobiliaria, jerarquizándolas prioritariamente sin interrumpir el programa que el interés social demande;

V. Revisar y aprobar en su caso, con base en los estudios económicos correspondientes, la conveniencia de obtener los financiamientos necesarios para la realización de las obras y acciones programadas;

VI. Revisar, discutir y, cuando así proceda, aprobar los balances y el informe anual que le presente el Director General. Tanto al balance como el informe deberán referirse a ejercicios que coincidan con el año de calendario;

VII. Definir las grandes líneas de la política a seguir en materia administrativa;

VIII. Fijar, de entre las diversas opciones que le presente el Director General, el sistema de contabilidad a observarse, así como el de clasificación presupuestal;

IX. Autorizar el otorgamiento de garantías del cumplimiento de obligaciones a cargo de la Inmobiliaria;

X. Autorizar la adquisición de toda clase de bienes necesarios y convenientes para la consecución del objetivo de la Inmobiliaria, así como autorizar la enajenación de los mismos;

XI. Se deroga;

XII. Se deroga;

XIII. Ordenar la elaboración de investigaciones y estudios en relación con los actos propios de la Inmobiliaria;

XIV. Establecer las bases para determinar el demérito del patrimonio inicial de la Inmobiliaria, así como el establecimiento y aprovechamiento de sus reservas;

XV. Emitir acuerdo en los casos en que el Director General pretenda otorgar o revocar poderes, que siempre deberán ser especiales, con excepción de aquéllos que se confieran para pleitos y cobranzas, mismos que podrán ser generales;

XVI. Aprobar y modificar en su caso los convenios extrajudiciales que la Inmobiliaria celebre en cumplimiento de sus objetivos; y

XVII. Discutir y, en su caso, aprobar el Reglamento Interior de Trabajo, cuyo proyecto debe presentarle el Director General.

Artículo 11.- Para el eficaz ejercicio y debido cumplimiento de las facultades y obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Administración sesionará cada vez que lo juzgue necesario, debiendo celebrarse como mínimo una sesión al mes.

Artículo 12.- Las sesiones ordinarias del Consejo de Administración deberán ser convocadas por el Director General de la Institución, las extraordinarias serán convocadas cuando, a juicio de dicho funcionario o del Presidente del Consejo de Administración, hubiere motivo suficientemente importante que lo amerite.

Artículo 13.- Las decisiones del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los presentes, existiendo quórum legal con la asistencia de la mayoría de los consejeros, teniendo cada Consejero voz y voto.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.- El Consejo, para el mejor conocimiento de los asuntos que trate podrá citar al funcionario o empleado de la Inmobiliaria para que rinda los informes que se le soliciten.

Artículo 16.- De cada sesión se levantará acta circunstanciada, en la que se hagan constar las deliberaciones y acuerdos tomados por el Consejo de Administración, acta que deberá ser levantada y asentada en el libro correspondiente por el Secretario de Actas y Acuerdos. Cada acta deberá ser firmada por los consejeros asistentes a la sesión correspondiente.

CAPÍTULO IV Del Director General

Artículo 17.- El Director General de la Inmobiliaria será nombrado por el Gobernador del Estado, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejecutar por sí, o por medio de la persona que tenga a bien designar, los acuerdos e instrucciones emanados del Consejo de Administración, dictando al efecto las disposiciones que para ello se requieran, siempre en observancia de las disposiciones de esta ley y de las normas jurídicas aplicables;

II. Representar a la Inmobiliaria ante cualquier autoridad, institución oficial, descentralizada o personas particulares. Con el carácter de mandatario general judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieren cláusula especial, pudiendo otorgar y revocar poderes;

III. Presentar al Consejo de Administración para los fines de su estudio y aprobación, el proyecto del plan y presupuesto de obras y acciones que concreten las actividades de la Inmobiliaria, atendiendo a su prioridad;

IV. Rendir informe trimestral al Consejo de Administración de su gestión administrativa.

V. Mantener y sostener la correspondencia oficial de la Inmobiliaria y autorizar con su firma la disposición de fondos, cuando esto lo requiera la cumplimentación de los acuerdos del Consejo de Administración;

VI. Conceder al personal de la Institución las licencias que procedan conforme a las disposiciones legales aplicables;

VII. Encomendar al Tesorero la formulación de los presupuestos de ingresos y de egresos para que, una vez aprobados por el Consejo de Administración, se ejecuten;

VIII. Expedir los nombramientos y disponer las remociones del personal; elaborar y concertar las condiciones generales para la prestación de servicios con aprobación del Consejo de Administración;

IX. Determinar tipo y monto de financiamientos, así como proponer las garantías adecuadas para su aprobación por el Consejo de Administración;

X. Formular los balances a que la presente ley se refiere.

XI. Celebrar, con la intervención del Secretario y del Tesorero, los actos jurídicos de dominio necesarios al objeto social de la Inmobiliaria, previamente aprobados por el Consejo de Administración;

XII. Dirigir y encomendar los estudios e investigaciones a los fines de la Inmobiliaria.

XIII. Promover y gestionar ante toda clase de autoridades, personas físicas o morales la incorporación al patrimonio de la Inmobiliaria de los bienes y frutos que por ley o por actos de particulares deban pertenecerle y velar por su conservación.

XIV. Promover ante el Consejo de Administración las medidas que se consideren convenientes para el

mejoramiento de las fuentes patrimoniales de la Inmobiliaria.

XV. Se deroga.

XVI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones que impliquen una lesión o menoscabo al patrimonio de la Institución, y ejercitar las acciones jurídicas correspondientes; y

XVII. Las demás que de la presente ley deriven o que el Consejo le encomiende.

Artículo 18.- El Director General de la Inmobiliaria deberá ser mexicano; tener experiencia en actividades económicas, comerciales y financieras; no haber sido condenado por delitos patrimoniales, y ser de reconocida honorabilidad.

En su ausencia, el Director General será sustituido por la persona que al efecto designe el Consejo de Administración.

Artículo 19.- La función del Secretario de Actas y Acuerdos será ejercida por el funcionario de la Inmobiliaria que designe el Director General.

Artículo 20.- Se deroga.

CAPÍTULO V

Del Secretario de Actas y Acuerdos

Artículo 21.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Actas y Acuerdos:

I. Levantar y autorizar las actas del Consejo de Administración, suscribiendo las mismas en unión del Director General;

II. Las demás que el Director General le encomiende;

III. Se deroga;

IV. Se deroga; y

V. Se deroga.

Artículo 22.- El Tesorero deberá ser licenciado en Economía, Administración de Empresas o Contaduría Pública, o bien, poseer experiencia y capacidad en el manejo de las finanzas; así como de reconocida honorabilidad, y no haber sido condenado por delitos patrimoniales.

Artículo 23.- El Tesorero será responsable de que los sistemas de contabilidad y de manejo y control de las finanzas sean los idóneos, debiendo en todo caso hacer que las cuentas bancarias de cualquier naturaleza tengan registradas tres firmas; entre ellas, la del Director General y la suya, pudiéndose disponer recursos sólo mediante la firma de dos de las tres personas autorizadas.

Artículo 24.- El Tesorero tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Elaborar los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos de la Inmobiliaria;

II. Practicar el balance o balances con la periodicidad que acuerde, ya sea el Consejo de Administración o el Director General, debiendo siempre ser acompañados de sus anexos analíticos referentes a los rubros que lo conforman;

III. Enseñar y mantener actualizado el sistema de clasificación general de cuentas;

IV. Intervenir en todos aquellos actos jurídicos en los que se afecten bienes, derechos o constituyan

obligaciones a cargo del patrimonio de la Inmobiliaria rindiendo por escrito opinión respecto a las garantías constituidas general o específicamente en casos determinados;

V. Informar al Director General de las políticas de crédito y modalidades que se consideren convenientes en los casos de adquisición de terrenos, viviendas, así como determinar las necesidades de financiamientos;

VI. Controlar los fondos y valores de la Inmobiliaria, cuidando la debida adecuación entre las políticas de crédito y los programas de la Inmobiliaria;

VII. Autorizar con su firma, todas las erogaciones que con cargo al presupuesto de la Inmobiliaria se efectúen;

VIII. Vigilar, en todo momento, que el patrimonio de la Inmobiliaria no sufra menoscabo e informar al Director General en aquellos casos en que advierta que existe posibilidad de ello;

IX. Diseñar un sistema tal de contabilidad y administración financiera que le permita cumplir con las obligaciones de informar sobre su área de responsabilidad tanto al Director General como al Consejo de Administración, con la periodicidad que se le indique;

X. Proponer al Director General la adopción de sistemas actuales de contabilidad y de administración financiera; y

XI. Cuidar que la política de crédito que se establezca se lleve a cabo con estricto apego a los programas establecidos.

Artículo 25.- Las cuentas de la Inmobiliaria del Estado, se llevarán de conformidad con los sistemas que apruebe el Consejo de Administración y deberán representar todas las operaciones que se realicen y los resultados, mediante la formulación de estados financieros.

CAPÍTULO VI De las Cuentas

Artículo 26.- Todos los funcionarios o empleados que manejen fondos, deberán constituir una fianza en favor de la Inmobiliaria, por la cuantía que de común acuerdo fije el Director General y el Tesorero previa aprobación del Consejo de Administración.

Artículo 27.- El sistema de contabilidad y de administración financiera que se implante en la Inmobiliaria deberá permitir en todo caso, que los órganos de gobierno de la misma obtengan información actualizada en dichos rubros y en relación a cada uno de los programas y desarrollos inmobiliarios emprendidos por el Organismo.

CAPÍTULO VII De los Adquirentes y Beneficiarios

Artículo 28.- Por ser fin primordial de la Inmobiliaria, el de proveer a los habitantes del Estado de terreno urbano o vivienda que de ella carezcan, para que construyan o establezcan su hogar en forma digna, decorosa y permanente y de esta manera integren un patrimonio familiar con las facilidades que su condición económica les permita, las operaciones, a través de las cuales se transmita un bien inmueble, se realizarán con las personas que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que no sean propietarios, el solicitante, su cónyuge, concubina o concubinario, de otro predio o casa habitación.

II. Que resida en el Estado de Jalisco, al menos con tres años de anticipación a la fecha de su solicitud, y de un año en la localidad en la que pretenda adquirir el inmueble;

III. Que en el lugar donde presten sus servicios tengan una antigüedad mayor de un año y que la

percepción de sus ingresos, no le sean suficientes para adquirir un lote o vivienda a través de empresas dedicadas a la comercialización de inmuebles o por medio de contratos con particulares;

IV. Sea mayor de edad y jefe de familia.

Para determinar los requisitos antes mencionados, la Inmobiliaria practicará al solicitante un estudio socioeconómico que formará parte integral del expediente del beneficiario.

Las condiciones en particular en que deban concertarse las operaciones traslativas de dominio de inmuebles, serán fijadas por el Director General y quedarán establecidas en los contratos respectivos.

Atendiendo al beneficio social que produzcan las acciones que ejecute la Inmobiliaria, en materia de impuesto predial y de transmisiones patrimoniales, las fincas o terrenos de interés social y popular que enajene, gozarán de los beneficios fiscales vigentes en la legislación de la materia.

Los adquirentes de vivienda o terreno destinado a su construcción deberán aceptar que el mismo quede de pleno derecho constituido en patrimonio familiar, para lo cual, indicarán quienes resulten beneficiados con ello.

Artículo 29.- La Inmobiliaria diseñará y aplicará instrumentos jurídicos y medidas de control, para asegurar que los bienes por ella enajenados sean destinados por los adquirentes a los propósitos y usos comprendidos dentro de los fines de la Inmobiliaria.

Para el otorgamiento de beneficios distintos a los señalados en el artículo que antecede, se deberán tomar en cuenta, según sea la operación de que se trate, los requisitos ahí establecidos, para determinar las personas que han de ser beneficiadas con los programas que desarrolle la Inmobiliaria.

Artículo 30.- La Inmobiliaria concederá una bonificación del 25 por ciento del precio de la enajenación del bien al adquirente que haya hecho una edificación con materiales permanentes y la esté habitando dentro de los tres años siguientes a la fecha de la adquisición o bien al cesionario en los términos del artículo 31 de esta ley, que cumpla con la anterior condición.

Artículo 31.- Cualquier acto de cesión de derechos o traslativo de dominio respecto a los bienes adquiridos de la Inmobiliaria, que los adquirentes pretendan llevar a cabo con terceras personas, deberán contar con la autorización, por escrito del Director General de la Inmobiliaria, en aquellos casos en que no haya sido pagado totalmente el precio por parte de sus adquirentes, sin este requisito no podrán celebrarse dichos actos. El presente artículo deberá insertarse en los documentos o títulos de propiedad correspondientes.

Artículo 32.- Todas las operaciones que celebre la Inmobiliaria con las personas que satisfagan los requisitos del artículo 28 de esta ley, deberán someterse a las condiciones de pago que el Consejo de Administración establezca.

Toda venta a plazos se hará con la reserva de dominio a favor de la Inmobiliaria del Estado.

CAPÍTULO VIII Del Patrimonio

Artículo 33.- El patrimonio de la Inmobiliaria se integra:

I. Con las aportaciones que en dinero, bienes o servicios le hagan la Federación, el Estado, los municipios y los organismos descentralizados del sector público;

II. Con las donaciones, herencias, legados, subsidios, asignaciones, concesiones, aportaciones y adjudicaciones hechas en su favor;

III. Con el producto que obtenga de la venta de sus bienes propios y con los productos que obtenga de

sus inversiones;

IV. Con los remanentes que se obtengan por la comercialización y ejecución de sus programas;

V. Con los créditos y financiamientos que se obtengan de las instituciones de crédito, directos o mixtos, destinados al cumplimiento de sus objetivos;

VI. Con el dos por ciento de los recursos aplicados a la construcción de vivienda; y

VII. Con el producto de las fuentes de ingresos que el Gobierno del Estado le asigna para su explotación.

El patrimonio de la Inmobiliaria, gozará de exención de impuestos y derechos estatales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO.- Como patrimonio inicial de la Inmobiliaria, se contará con la cantidad de \$10'000,000.00 diez millones de pesos, con cargo al presupuesto de egresos del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga la presente ley.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 25 de julio de 1978

Diputado Presidente
Lic. Salvador Orozco Loreto

Diputado Secretario
Lic. y Profr. Francisco Noroña V.

Diputado Secretario
Lic. Francisco Camacho Gutiérrez

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Flavio Romero de Velasco

El Secretario General de Gobierno
Lic. Alfonso de Alba Martín

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 15001

Primero.- Se abrogan los decretos números 11202 y 13911 que contienen la ley que crea el Instituto Promotor de la Vivienda y sus reformas, respectivamente.

Segundo.- El Instituto Promotor de la Vivienda será liquidado por la Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado de Jalisco, para tal fin, dicha entidad se subroga sus derechos y obligaciones. Dentro del patrimonio en liquidación, no quedan comprendidos los inmuebles no enajenados del Instituto Promotor de la Vivienda, los cuales, pasarán sin cargas a la Inmobiliaria y

Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado de Jalisco.

Tercero.- El presente Decreto, entrará en vigor el día primero de enero de 1993, previa su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LEY ORGÁNICA DE LA INMOBILIARIA Y PROMOTORA DE LA VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO DEL ESTADO

APROBACION: 25 DE JULIO DE 1978.

PUBLICACION: 31 DE AGOSTO DE 1978.

VIGENCIA: 3 DE SEPTIEMBRE DE 1978.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO NÚMERO 13863. Por el que se reforman los artículos 2, fracciones V y VII, y 5, fracciones II y III, y deroga la IV, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 31 de marzo de 1990.

DECRETO NÚMERO 13912. Por el que se reforma, deroga y adiciona diversos artículos. Se reforman los artículos 2, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 3; 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; 6; 7; 8; 9; 10, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XV, XVI y XVII; 12; 13; 16; 17, fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, XI y XVI; 18; 19; 21, fracciones I y II; 22; 23; 24, fracciones I, II, III, VIII, IX y X; 26; 27; 28, fracciones I, II y III; 29; 30; 31 y 32; se derogan las fracciones III y IV del artículo 4; la fracción XII, del artículo 10; el artículo 14; la fracción XV, del artículo 17; el artículo 20; y las fracciones III, IV y V, del artículo 21; y se adiciona al artículo 28, la fracción IV, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 14 de agosto de 1990.

DECRETO NÚMERO 15001. Por el que se reforma: el nombre de la Ley Orgánica y los artículos 1; del 2 párrafo primero y las fracciones I a XI; del 4 el párrafo primero; del 5, las fracciones I a VIII, 6; 8; la denominación del capítulo III; del 10, las fracciones III, IV, V, X y XVI; del 17, el párrafo primero y las fracciones II, III, VII, VIII, IX y XI; del 21, la fracción I; 26; del 28; el primer párrafo y las fracciones I y III, y el último párrafo y del 33, las fracciones I a IV. Se adicionan: los capítulos del IV al VIII; al artículo 2, las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVIII; al 5, la fracción IX; al 28, tres últimos párrafos; al 29 un último párrafo; y al 33, las fracciones V, VI y VII y un último párrafo, de la Ley Orgánica de la Inmobiliaria de Interés Público del Estado, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 29 de diciembre de 1992. Sección XIII.

DECRETO NÚMERO 9891.- Se reforma el segundo transitorio del decreto número 15001.-Mar. 4 de 2003. Sec. IV.